

nalizar á sus alumnos un párrafo del catecismo sagrado y político.

Capítulo II.—De los deberes y obligaciones de los estudiantes.

Art. 9º Los estudiantes rendirán todo el respeto y consideraciones debidas á sus preceptores, como de quienes reciben una gran parte de su educacion, y por lo tanto estarán prontos á ejecutar todo cuanto sea compatible y al alcance de sus deberes.

Art. 10. Los estudiantes asistirán á las horas designadas para la clase, y cuando no lo hagan darán previo aviso al Catedrático, manifestándole las causales; pero si la ausencia es de quince ó veinte dias, el Catedrático dará parte á la autoridad para que ésta tome las medidas que juzgue necesarias.

Art. 11. Ningun alumno podrá ausentarse de la ciudad, á ménos que no sea por enfermedad, ésta debe ser justificada por ante la autoridad que le compete.

Art. 12. El preceptor no recibirá ningun alumno de los que asigna el Gobierno, sin un billete del Gefe Superior Político.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Gefe Superior Político, Presidente de la Diputacion, Puello.—Domingo de la Rocha.—Francisco Moreno.—M. Mendoza.—Felix Sepúlveda.

Queda aprobado el anterior Reglamento, debiéndose estar para los exámenes de los alumnos y de la clase de latinidad á lo que disponen los artículos 4º y 7º del Decreto del Congreso Nacional de 30 de Junio último. Santo Domingo 16 de Julio de 1845, año 2º de la Patria.

El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras,—Bobadilla.

Núm. 64.—DECRETO del P. E. mandando calcular y cobrar veinte centavos papel moneda por un franco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: 1º Que por Decreto del Congreso Nacional de 4 de Julio último, se mandaron observar en los Tribunales de la República los Códigos franceses de la Restauracion.

2º Que las multas que pronuncia esta legislacion es en la moneda nacional de Francia, no habiéndose hecho ninguna aclaracion; y habiéndose presentado y sometido á la Alta Corte de Justicia algunas dificultades sobre el modo de esa exageracion; y exigiendo el órden y regularidad del servicio y la equidad natural que el franco sea calculado su equivalente en moneda del pais.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, y facultándome el artículo 102 de la Constitucion el poder formar los reglamentos y decretos necesarios para el debido cumplimiento de las leyes;

HE DECRETADO LO QUE SIGUE

Art. 1º Todas las multas que pronunciaren los Tribunales en virtud de las leyes en vigor, serán cobradas y calculadas á razon de veinte centavos de moneda del pais por cada franco.

Art. 2º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República, hasta que la primera Legislatura determine sobre la materia.

Dado en Santo Domingo el dia diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y 2º de la Patria; y firmado, sellado y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Santana.—Refrendado:—El Secretario de Estado y del despacho de Justicia &c.—Bobadilla.

Núm. 65.—(*) DECRETO del P. E. fijando reglas para conceder carta de ciudadanía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que para asegurar la ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Constitucion, y para fijar de un modo positivo los derechos concedidos á los extranjeros, es de necesidad tomar medidas uniformes;

HE DECRETADO LO QUE SIGUE:

Art. 1º Al llegar un extranjero á cualquiera de los puertos de la República, el encargado de la Capitanía del puerto está